INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Marzo 22 de 2023. Al despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2019-00410-00, informándole que se encuentran pendientes por resolver solicitudes de actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, de nulidad del auto del 23/11/2022 y de entrega del depósito judicial a disposición de este proceso. Igualmente doy cuenta a usted que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se encontró el depósito judicial No. 442100001106693 por valor de $48.587.110,74 consignado por FAMISANAR EPS. Provea.

SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA-MAGDALENA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186

RADICADO: 47-001-31-05-003-2019-00410-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-
DEMANDANTE: MADELEY PATRICIA PERTUZ PIÑEROS.-
DEMANDADA: SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA -SOMESA.-

Santa Marta, Veintidós (22) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. ANTECEDENTES:

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el despacho pendiente por resolver las siguientes solicitudes remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante, que constan:

- En el archivo No. 0138, obra memorial de liquidación del crédito actualizada.

- En el archivo No. 0179, milita memorial a través del cual se solicita la nulidad del auto proferido el 23 de noviembre de 2022 por medio del cual este juzgado negó unas pruebas solicitadas por la parte ejecutante.

- En el archivo No. 0182, se aprecia memorial con el que se reitera la solicitud de nulidad.

- En el archivo No. 0185, se observa memorial remitido por FAMISANAR EPS con el que informa a este juzgado la consignación de la suma de

$48.587.110,74, en cumplimiento de la medida de embargo decretada en este proceso.

- En el archivo No. 0187, obra memorial donde solicita la entrega del depósito judicial No. 4420900001106693.

- En el archivo No. 0189, reposa solicitud de impulso procesal.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO:

Al respecto, esta agencia judicial se acoge, para resolver las solicitudes relacionadas en los antecedes de esta providencia, a lo señalado por el C.G.P., aplicable por analogía en los juicios laborales, en los artículos 446 y 447 referentes a la liquidación del crédito y las costas y la entrega del dinero al ejecutante, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES:

Respecto de las solicitudes deprecadas por el apoderado judicial de la parte demandante, empieza el juzgado a pronunciarse de conformidad con el orden cronológico en que se recibieron, así:

Para el día 31 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación actualizada del crédito, incluyendo en la misma, además de los conceptos y valores por los que se libró orden de pago en el presente asunto, los intereses causados a partir del 1° de febrero de 2022 hasta el día 31 de agosto de esa misma calenda, lo cual le arrojó la suma total $37.744.906,oo.

Como quiera que la actualización del crédito resulta procedente, puesto que a la fecha la ejecutada no ha realizado el pago a la demandante de las condenas impuestas en el presente proceso y que dicha actualización guarda relación con lo dispuesto por este juzgado a través de las providencias proferidas el 30 de agosto de 2021 y el 08 de febrero de 2022, referentes al mandamiento de pago y a la modificación del valor del crédito perseguido en este asunto, entonces se impartirá aprobación a la actualización vista, tal como se dirá en la parte resolutiva de esta providencia.

Respecto de la solicitud de nulidad, observa el despacho que por secretaría se corrió traslado a la parte ejecutada según consta en el archivo No. 018; sin embargo con la nulidad alegada el solicitante busca que se les informe a NUEVA EPS, DUSAKAWI, CAJACOPI, FAMISANAR, SANITAS EPS y SALUD TOTAL EPS-S, SURAMERICANA VIDA DE SEGUROS, COLASISTENCIA, AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA, COLSANITAS, ASSIST CARD SMILLINE y ALLIANZ SEGUROS, que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se encuentra ejecutoriada, para que estas procedan a hacer los depósitos judiciales.

Sin embargo, quien solicitó la nulidad no dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 135 del C.G.P., referente a los requisitos para alegar la nulidad, bajo el entendido que no expresó la causal invocada, por lo que se rechazará de plano esta

solicitud.

Por otro lado, como quiera que dentro del presente proceso se modificó el crédito y aprobaron las costas ejecutivas liquidadas por la secretaría, a través de providencias contra las que las partes no interpusieron recursos; que mediante el presente auto se aprobó la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la demandada y que existe dinero suficiente para pagar el valor del crédito y de las costas, lo cual asciende a la suma total de $40.984.047,oo, este juzgado accederá a entregar a la demandante este último valor y no el depósito judicial No. 442100001106693 por valor de $48.587.110,74 consignado por FAMISANAR EPS, ya que este sobrepasa el total del monto adeudado a la ejecutante. Dicha entrega se hará a la demandante una vez quede ejecutoriada esta providencia, a través de su apoderado con facultades para recibir (folio 10 archivo No. 0001 del expediente digital).

Para dar cumplimiento a lo anterior, se fraccionará el depósito judicial No. 442100001106693 por valor de $48.587.110,74, en las sumas de: $40.984.047,oo que será pagado a la demandante conforme se expuso en precedencia, por concepto del total del crédito y costas ejecutivas perseguidas en este asunto, y en la suma de $7.603.063,74 que será devuelta a la ejecutada en calidad de remanentes.

Consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. Se levantarán las medidas de embargo decretadas en el presente asunto y cumplido lo anterior, se archivará el expediente.

Finalmente, respecto de las solicitudes de impulso procesal, por sustracción de materia el juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre las mismas.

Por lo antes expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito remitida el 31 de agosto de 2022 por el apoderado judicial de la ejecutante, en la suma de $37.744.906,oo, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por la parte ejecutante contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, se entregará al apoderado judicial de la demandante DR. FREDY JOSÉ NÚÑEZ GONZÁLEZ con C.C. No. 1.082.965.390 la suma de $40.984.047,oo, como pago del total del crédito y de las costas perseguidas en el presente proceso.

CUARTO: Para dar cumplimiento a lo anterior, se fraccionará el depósito judicial No. 442100001106693 por valor de $48.587.110,74, en las sumas de: $40.984.047,oo que será pagado a la demandante conforme se expuso en el numeral que antecede, y en la suma de $7.603.063,74 que será devuelta a la

ejecutada en calidad de remanentes.

QUINTO: CONSECUENCIA de lo anterior, se decretará la terminación del presente proceso ejecutivo laboral iniciado por MADELEY PATRICIA PERTUZ PIÑEROS, a través de apoderado judicial contra la SOCIEDAD MÉDICA DE SANTA MARTA -SOMESA-, por pago total de la obligación.

SEXTO: LEVÁNTENSE las medidas de embargo decretadas en el presente proceso.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las solicitudes de impulso procesal deprecadas por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones señaladas en este auto.

OCTAVO: En su oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ